

Ordenación económica y plan de desarrollo económico y social: medidas preliminares, 23 noviembre 1962

El Decreto-ley de 21 de julio de 1959 de Ordenación Económica señaló como objetivos fundamentales la estabilidad interna y externa de nuestra economía, el equilibrio de balanza de pagos y el robustecimiento de la confianza en nuestro signo monetario. Logrados estos fines, merced a la puesta en práctica del Plan de Estabilización, es llegado el momento de definir el marco jurídico dentro del cual deba desenvolverse el proceso de desarrollo económico, adoptando con visión de conjunto y criterio de unidad, una serie de medidas que vengan a constituir un cuerpo de principios básicos y de ordenaciones precisas sobre los principales aspectos de la política económica del gobierno en esta etapa preliminar al Plan de Desarrollo.

Las referidas medidas tratan fundamentalmente de impulsar el crecimiento de la actividad económica dentro del equilibrio a base de suprimir algunos controles e intervenciones inadecuados al momento actual, en particular la Fiscalía de Tasas, haciendo uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el artículo segundo del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, delimitar las funciones de las Empresas Nacionales, agilizar la contratación administrativa, simplificar las operaciones inherentes al comercio exterior, facilitar la financiación y asistencia técnica a las empresas medias y pequeñas y acelerar la formación de científicos y técnicos y estimular las inversiones extranjeras.

Tales son los principales fines que persigue el Decreto que a continuación se articula, formulando un conjunto armónico de medidas que tendrán que instrumentarse en plazo inmediato por los departamentos ministeriales competentes. Por todo lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1962, dispongo:

Artículo 1.º Se requerirá previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para establecer o modificar cualquier intervención sobre los precios y cualquier medida restrictiva sobre la producción, circulación o consumo de productos agrícolas, ganaderos, industriales o de los servicios y para dictar disposiciones relativas al régimen general de retribuciones laborales y de seguridad social.

Art. 2.2 I. Los Ministros de Industria y de Agricultura propondrán a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las medidas restrictivas de la producción que por el momento deban excepcionalmente mantenerse, con la revisión adecuada en su caso, quedando derogadas las actualmente vigentes que dentro de tres meses no sean convalidadas mediante orden acordada por dicha Comisión Delegada.

II. Los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio propondrán, asimismo, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las limitaciones que, por excepción, deban mantenerse a la libre disposición y circulación interna de mercancías (...).

Art. 3.º Queda suprimida la Fiscalía de Tasas a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el art. 10 del presente Decreto.

Art. 4.º Las nuevas actividades que se emprendan por las Empresas Nacionales hoy existentes, así como las de aquellas otras entidades de igual clase que puedan crearse en el futuro, atenderán a suplir la iniciativa privada o a combatir prácticas o estructuras monopolísticas, sin perjuicio de las que puedan serles encomendadas por el Gobierno en relación con la Defensa Nacional.

Art. 5. Por el Ministerio de Comercio se adoptarán las disposiciones oportunas para proseguir la liberación de las importaciones de mercancías ateniéndose, salvo justificadas excepciones, a los siguientes principios:

a) Dentro de cada posición arancelaria, liberar simultáneamente todas las mercancías incluidas en ella.

b) Dentro de cada ciclo o proceso productivo, liberar las mercancías por orden de menor a mayor grado de transformación.

II. En la medida en que las circunstancias del abastecimiento nacional, de los recursos agrícolas disponibles y de la política comercial lo vayan permitiendo, el Ministerio de Comercio determinará aquellas mercancías que deban pasar del régimen de comercio de Estado al de comercio privado.

Art. 6.º El Ministerio de Comercio propondrá al Gobierno la creación, bajo la dependencia del Departamento, del Instituto Nacional de Comercio Exterior, como instrumento para el estudio, promoción y desarrollo de las exportaciones de productos españoles (...), la vigilancia de las calidades de los productos exportados, la propaganda y presentación de éstos en el exterior, la creación de una conciencia exportadora en la nación.

Art. 8.º Los Ministerios interesados propondrán al Gobierno la determinación de los sectores económicos en que no será necesaria previa autorización para las inversiones de capital en porcentaje superior al cincuenta por ciento que en la creación, ampliación o modernización de empresas españolas realicen los extranjeros (...).

Art. 11.1. Los Ministros competentes en cada caso, propondrán al Gobierno las medidas financieras y de asistencia técnica e informática que estimen oportunas para facilitar el desarrollo conveniente de las empresas medias y pequeñas existentes, así como para extender el procedimiento actual sobre facilidades para uniones y asociaciones de empresas que sean beneficiosas para la economía nacional.

II. De manera especial los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Agricultura y Vivienda propondrán al Gobierno, oída la Organización Sindical, las disposiciones convenientes para estimular la constitución de asociaciones de empresas constructoras con el fin de hacer posibles, a través de la utilización conjunta de maquinaria, aquellas obras que requieran medios desproporcionados a la capacidad de cada una de las empresas asociadas.

Art. 15. 1. El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno la revisión de las disposiciones vigentes sobre participación de empresas extranjeras en las subastas de obras públicas, con objeto de que el Estado pueda contratar en cada caso con la Empresa constructora más idónea.

II. Los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria y Vivienda, elaborarán un proyecto de Ley que regule las asociaciones temporales de empresas constructoras, nacionales y extranjeras.

Art. 18.1. El Ministerio de Información y Turismo, previo informe de los demás Departamentos interesados, propondrá al Gobierno un proyecto de Ley de Zonas Turísticas por la cual puedan determinados espacios de terrenos o regiones calificarse de Zonas de Interés Turístico Nacional.

Art. 19. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que adapte la vigente de Sociedades Anónimas a las disposiciones sobre inversiones de capital extranjero. FUENTE: Decreto de 23 de noviembre de 1962. Directrices y medidas preliminares sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social. Nuevo Diccionario de Legislación. Aranzadi, 23962, tomo XVIII, pp. 1125-1126.